

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRIPCION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

18, Calle de los Apóstoles. 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 17 Septiembre 1888.)

**LEY
CREANDO EL TRIBUNAL
DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

(CONTINUACIÓN)

CAPÍTULO V

Auxiliares de los Tribunales de lo contencioso-administrativo.

Art. 26. A las órdenes inmediatas del Tribunal de lo contencioso-administrativo habrá un Secretario mayor, diez Secretarios de Sala y el número de subalternos que el Presidente del Consejo de Ministros determine á propuesta del Tribunal.

Art. 27. El Secretario mayor disfrutará el sueldo de 10000 pesetas anuales, los dos Secretarios de Sala primeros el de 7.500, los dos segundos el de 6.000, los dos terceros el de 5.000 y los cuatro cuartos el de 4.000.

Art. 28. Los Secretarios formarán Cuerpo independiente de los demás funcionarios del Consejo de Estado, de escala cerrada, en el que se ascenderá por rigurosa antigüedad.

Serán nombrados por la Presidencia del Consejo de Ministros, y no podrán ser separados sino en virtud de expediente, en el cual serán oídos, y á propuesta del Tribunal.

Art. 29. Sólo podrá entrarse en el Cuerpo de Secretarios por las últimas plazas, previa oposición, exigiéndose, para tomar parte en ella, ser mayor de edad y Letrado.

Sin embargo, cuando hubiese Oficiales del Consejo de Estado que lo fueren por oposición ó examen, podrán ser nombrados Secretarios á propuesta del Tribunal.

Art. 30. El Tribunal de oposiciones para Secretarios será formado por Consejeros de Estado, entre los cuales habrá, por lo menos, dos Ministros del Tribunal.

Entre tanto que otra cosa se disponga, las oposiciones se verificarán co-

mo previenen los reglamentos del Consejo de Estado.

Art. 31. Los Secretarios, Oficiales de Sala y demás dependientes de las Audiencias respectivas lo serán también de los Tribunales provinciales de lo contencioso-administrativo.

TÍTULO III

Procedimiento contencioso-administrativo.

CAPÍTULO PRIMERO

De la única instancia ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo.

SECCIÓN PRIMERA

Diligencias preliminares.

Art. 32. Las partes pueden recurrir por sí mismas, conferir su representación á un Procurador judicial, ó valerse tan sólo de Letrado con poder al efecto.

Art. 33. Cuando las partes se valgan de Procurador, aceptado que sea el poder, tendrá las obligaciones y derechos que se establecen por la ley de Enjuiciamiento civil en cuanto no estén modificados por esta ley ó por los reglamentos que se dicten.

Los Procuradores que actúen ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo aplicarán el Arancel vigente para los negocios en que intervienen ante el Tribunal Supremo del fuero ordinario.

En los Tribunales provinciales aplicarán los vigentes para los negocios civiles seguidos ante las Audiencias territoriales.

Para el cobro de los honorarios de los Abogados y de los derechos y suplementos de los Procuradores se concederá la vía de apremio, á tenor de lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 34. El procedimiento contencioso-administrativo, cuando no se entable por la Administración, se iniciará por medio de un escrito reducido á solicitar que se tenga por interpuesto el recurso y que se reclame el expediente gubernativo de las oficinas en que se halle, y á manifestar el domicilio del actor ó de su representante, para oír las notificaciones.

Art. 35. A este escrito deberá acompañarse necesariamente:

1.º El poder que acredite la personalidad del compareciente, si no fuese éste el mismo interesado.

2.º El documento ó documentos

que acrediten el carácter con que el actor se presenta en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona ó Corporación, ó cuando el derecho que reclame provenga de habersele otro transmitido por herencia ó por cualquier otro título.

3.º El traslado de la resolución reclamada respecto de la cual se hubiere hecho la notificación, ó su copia, ó cuando menos indicación precisa del expediente en que hubiere recaído, ó del periódico oficial en que se hubiere publicado.

4.º Los documentos que acrediten el cumplimiento de las formalidades que para entablar demandas exijan á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales sus leyes respectivas.

No se dará curso al escrito que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpirá el lapso del término señalado para utilizar la vía contenciosa.

Art. 36. Presentado el escrito interponiendo el recurso, la Secretaría del Tribunal pondrá á continuación de dicho escrito nota del día y hora de su presentación, y dará recibo en que se acrediten estas circunstancias.

El Tribunal, en el primer día hábil, acordará que se reclame el expediente administrativo del Ministerio de donde proceda la resolución que motive el recurso, y que se publique en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia respectiva el anuncio de haberse intepuesto, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él á la Administración.

Art. 37. El Tribunal tendrá como parte á los que se hallen en este caso y comparezcan debidamente, en cualquier estado del recurso, cuya tramitación no podrá por esto retroceder ó interrumpirse.

Art. 38. La remisión del expediente á que se refiere el art. 36 tendrá lugar dentro de treinta días, contados desde la entrega en la respectiva dependencia de la comunicación del Tribunal en la cual se reclame.

Por la dependencia en que se presente la comunicación aludida se dará en el acto recibo, expresando la fecha en que se hubiere presentado aquélla. El recibo se unirá á los autos.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo primero sin que el Ministerio

de donde se reclame haya remitido el expediente, el Tribunal, de oficio, dirigirá recordatorio, poniéndolo en conocimiento del Consejo de Ministros por conducto de su Presidente.

Pasados quince días sin que se hubiere recibido el expediente reclamado el Tribunal, también de oficio, remitirá testimonio al Congreso de los Diputados para los efectos á que hubiere lugar.

Sobre la indemnización de daños y perjuicios á que diere lugar la demora en la remisión del expediente acordará el Tribunal lo que estime oportuno.

SECCIÓN SEGUNDA

Del beneficio de pobreza.

Art. 39. Tendrán derecho al beneficio de litigar como pobres los que se encuentren en los casos determinados al efecto por la ley de Enjuiciamiento civil, y aquellos á quienes las leyes reconozcan expresamente este derecho.

El incidente de pobreza se sustanciará y resolverá por el Juzgado en quien delegue el Tribunal de lo contencioso-administrativo, en la forma y con los recursos que establece la citada ley.

Quando se otorgue la declaración de pobreza, luego que el auto sea firme, y si el declarado pobre no designa Letrado que le represente, dirigirá el Tribunal comunicación al Decano del Colegio de Abogados de Madrid para que nombre de oficio uno que representará al defendido por pobre sin necesidad de poder.

En los incidentes de pobreza tendrá siempre intervención el Fiscal, quien delegará al efecto en un funcionario del ministerio público para que intervengan en la práctica de las pruebas.

La solicitud de pobreza no producirá el efecto de suspender la sustanciación del pleito, á menos que el Tribunal de lo contencioso-administrativo lo acordase, de conformidad con el Fiscal.

La denegación de dicho beneficio implica la condena de costas y el reintegro del papel de oficio usado en las actuaciones por el solicitante.

Hasta que este reintegro tenga efecto, quedará en suspenso el procedimiento, salvo el caso en que la Administración sea demandante ó recurrente.

SECCIÓN TERCERA

De la demanda, presentación de documentos y del emplazamiento.

Art. 40. Remitido que sea el expediente gubernativo, se pondrá de manifiesto al actor por término de veinte días, que podrá prorrogarse por otros diez, á juicio del Tribunal, para que formalice la demanda, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 92.

Si la demanda no se hubiere formalizado dentro de los treinta días, se entenderá caducado el recurso, declarándose así de oficio.

Art. 41. Cuando la Administración general del Estado sea quien reclame en vía contenciosa, el Fiscal presentará desde luego la demanda, acompañando á ella, además de su copia, el expediente gubernativo en que hubiese recaído la resolución impugnada. El curso ulterior de la demanda será el mismo que para las demás se establece en los artículos siguientes.

Art. 42. En las demandas se consignarán con la debida separación, entre los puntos de hecho y los fundamentos de derecho, las alegaciones relativas á la competencia del Tribunal; á las condiciones de la resolución reclamada, que para poder impugnarla en vía contenciosa exige el tit. 1.º de esta ley; á la personalidad del demandante; al término en que el recurso se interponga, y al fondo del asunto, formulando con claridad la pretensión que se deduzca.

Art. 43. A la demanda se acompañarán los documentos que el actor juzgue convenientes á la defensa de su derecho, designando en otro caso el archivo, oficina ó protocolo en que se encuentren.

En este último caso se mandará librar desde luego, á costa del demandante, certificación de lo que resultase de dichos documentos.

Con la demanda se acompañará la copia ó copias que sean necesarias.

(Se continuará.)

Tercera sección.

Número 825.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MURCIA

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 12 de Septiembre de 1883.

Presidencia del Sr. Valcárcel.

Con asistencia de los Sres. Fontes, Chápuli y García.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Visto el recurso interpuesto por Pedro Mula Sánchez contra un acuerdo de esta Corporación, acordó la Comisión se remita dicho escrito al Sr. Secretario general del Consejo de Estado, informando procede se desestime el mencionado recurso.

La Comisión acuerda se conteste al Alcalde de Cehégín que al mozo Ginés Marsilla Pérez, debe alistarle en el remplazo de 1887.

También acuerda se informe al señor Gobernador que procede de sus órdenes á fin de que el mozo Ramón Pérez Montoya, del cupo de La Unión

en 1880, sea trasladado á disposición de esta Corporación.

Asimismo acordó autorizar al Director de la Casa de Expósitos para que en el próximo presupuesto adicional pueda incluir el crédito necesario para la manutención de la asistenta y sirvienta de dicho Asilo.

También acordó se autorice al Director de la Casa Hospital de San Juan de Dios para que por administración se ejecuten las obras necesarias á la reparación de los desperfectos ocasionados en el mismo edificio por las últimas lluvias.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, José Valcárcel.—El Secretario, José Ledesma.

Número 830.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión el día 13 de Septiembre de 1883.

Presidencia del Sr. Valcárcel.

Con asistencia de los Sres. Fontes, Chápuli y García.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

La Comisión quedó enterada del Real Decreto por el que se aprueba la variación de números de las carreteras del plan de esta provincia.

También acordó que el arquitecto provincial informe acerca de las obras que sean más preciso ejecutar en la Casa de Misericordia; y que el dormitorio de los ancianos que existe en el mismo asilo, se traslade á la habitación contigua al general; colocando los efectos que hay en ella en uno de los desvanes del edificio; según propone el Diputado Inspector Sr. Fontes.

Así mismo acordó que por el oficial mayor de la Secretaría D. Prudencio Soler y Aceña se forme un expediente en averiguación de los extremos denunciados por el Director del Hospital provincial, acerca de la salida de de dicho Establecimiento del demente Jose Puche Toledano.

Se acuerda aprobar la liquidación de los reconocimientos practicados en el último remplazo por el facultativo militar D. Juan Chápuli y Cayuela y que su importe se le abone cuando el estado de los fondos lo permitan.

Dada lectura de los Reales decretos referentes al establecimiento de estaciones sericícolas y escuelas de olivicultura, acordó la Comisión que el Diputado D. Miguel García estudie el primero de dichos decretos y D. Luis Fontes el segundo, proponiendo cuanto se les otrezca y parezca.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, José Valcárcel.—El Secretario, José Ledesma.

Cuarta sección.

Número 834.

COMANDANCIA DE CARABINEROS DE MURCIA

Don Vicente Alberti y Fondevila, Teniente Coronel primer Jefe de la Comandancia de Carabineros de Murcia.

Hago saber: Que el día diez y seis del próximo mes de Octubre, á las once

de su mañana se celebrará en la oficina de dicha Comandancia, sita en la calle Nueva, núm. 9, la subasta para la construcción de las prendas de uniforme para Infantería, Caballería y Marina, que se mencionan á continuación, con arreglo á los tipos que estarán de manifiesto, y bajo las condiciones que también se expresan:

1.º Las prendas han de ser en un todo iguales á los tipos en la calidad de los géneros y confección.

2.º Las proposiciones se harán en papel del sello undécimo con arreglo al modelo que aparece al final, fijando en ellas, precisamente en letra, el precio de cada prenda, debiendo acompañar un juego de cada una para que la Junta pueda apreciar, no solo la calidad y colores de los géneros, sino también la mano de obra en lo relativo al coste, forma, dimensiones y hechuras, y juzgar así del mérito de los artistas, lo que se efectuará en la media hora anterior á la señalada para la subasta, una hora antes de la cual han de haberse presentado las proposiciones en pliegos cerrados que no se recibirán después de ella, ni serán válidas más que una de cada licitador, así como tampoco podrán retirarse las ya presentadas bajo ningún pretexto ni motivo, adjudicándose el remate después de abiertos los pliegos y comparadas las proposiciones, á favor del licitador á que pertenezca la que sea más beneficiosa á los intereses de los individuos.

3.º No se admitirá proposición alguna que exceda del precio señalado para las prendas de cuya subasta se trata y son las que á continuación se expresan:

	Pts.	Cts.
<i>Prendas de Infantería.</i>		
13 capotes rusos de 2.ª talla á	36	25
81 guerreras; 20 de 1.ª talla,		
20 de 2.ª y 41 de 3.ª á . . .	24	25
72 pantalones; 20 de 1.ª talla,		
20 de 2.ª y 32 de 3.ª á . . .	16	50
22 pares de polainas á . . .	5	»
31 gorros circulares, 6 con		
ancla á	2	50
68 pares de guantes blancos		
de algodón	»	75
24 id. de lana verde, á . . .	1	25
39 mantas de abrigo, á . . .	28	»

Prendas de Caballería.

2 capotes de 1.ª talla, á . . .	80	»
4 pantalones de 1.ª talla á . .	26	»

Prendas para Marina.

5 chaquetas de gala, una de		
1.ª talla, 2 de 2.ª y 2 de		
3.ª á	12	50
8 blusas de 1.ª talla de tela á .	5	50
8 id. de bayeta de 1.ª talla, á .	9	50
6 pantalones de tela, 3 de 1.ª		
talla y 3 de 2.ª á	5	»
9 id. de paño, 2 de 1.ª talla, 4		
de 2.ª y 3 de 3.ª á	15	50

El licitador á quien se adjudicase la subasta entregará en la Caja general de depósitos ó sucursal de esta provincia la cantidad de cuatrocientas pesetas para responder al cumplimiento de su compromiso, entregando en la de esta Comandancia el talón que se le expida.

5.º La admisión de todas las prendas no tendrá lugar sin previo reconocimiento de la Junta revisora que se nombre, la que desechará en el acto las que no considere arregladas á los tipos y completamente iguales entre si en su construcción, calidad, tinte y botones.

6.º Será de cuenta del licitador los gastos que ocasionen la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, las copias del contrato que fueren necesarias, así como otro cualquier impuesto establecido ó que establezca el Gobierno, y el empaque y conducción de las prendas, hasta que las declare de recibo la Junta revisora de esta ciudad.

7.º Una vez admitidas las prendas le será satisfecho por la Caja de la Comandancia el importe de su valor.

8.º Aprobada que sea la contrata por la Junta, el licitador á quien haya sido adjudicada, queda obligado á entregar en esta Comandancia las prendas dentro de los quince días, á contar desde el en que á él ó á su representante se le notifique dicha aprobación.

9.º Si retrasase la entrega de las prendas más tiempo que el plazo señalado, se le concederá otro que nunca excederá de diez días, vencido el cual, perderá el depósito, previo asentimiento del Director general á quien se dará cuenta.

10. El que habitare en otro punto que la capital ó residencia oficial de la Comandancia, tendrá cerca de ella un representante con quien ésta pueda entenderse para todos los efectos de la contrata, tomar medidas á los individuos y arreglar las prendas que resulten defectuosas, en el supuesto que no se tendrán por admitidas las que no estén perfectamente acomodadas al que ha de usarlas por más que en sus dimensiones, calidad y confección fueran aceptables.

11. El licitador que no se presente personalmente á la subasta, lo hará por medio de representante legalmente autorizado, para que en su nombre pueda firmar el contrato, ó sea por medio de poder extendido en debida forma.

Cartagena 15 de Septiembre de 1883.
—Vicente Alberti.

Modelo de proposición.

Don F. de T., que habita en..... según cédula personal número..... de tal clase, expedida por..... en..... enterado del pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de..... «Guía del carabiniere» número..... de..... y de los tipos y precios de las prendas de vestuario con arreglo á los que se sacan á pública subasta la construcción de las mismas, para la fuerza de la Comandancia de carabineros de esta provincia, se compromete á facilitarlos haciéndolas con sujeción á los tipos y condiciones públicas y á los precios siguientes:

(Aquí seguirá la relación de las prendas por el mismo orden que figuran en el pliego, y el precio en que se ofrezca cada una ha de expresarse en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Cuarta sección.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CONSEJO DE REDENCIONES Y ENGANCHES MILITARES

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

MES DE SEPTIEMBRE DE 1888

RELACION de las vacantes anunciadas hasta el día de la fecha, que, con arreglo al art. 27 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885, se han de significar para ocuparlas á fin de mes, los aspirantes que á ellas tengan derecho.

(CONTINUACIÓN)

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	CLASE DE DESTINO	Sueldo anual. Pesetas. Cts.	Gratificaciones y demás ventajas	Fianza.	Condiciones especiales.
Archivo de Hacienda de Cáceres.	Mozo.	625			Las que marca el art. 1.º del reglamento de 10 de Octubre de 1885 y Real orden circular de 17 de Diciembre del mismo año
Idem de Huelva.	Idem.	625			
Idem de Castellón.	Idem.	625			
Idem de Jaén.	Idem.	625			
Idem de Gerona.	Idem.	625			
Idem de Logroño.	Idem.	625			
Idem de Lugo.	Idem.	625			
Idem de Palencia.	Idem.	625			
Idem de Pontevedra.	Idem.	625			
Idem de Santander.	Idem.	625			
Idem de Segovia.	Idem.	625			
Idem de Soria.	Idem.	625			
Idem de Tarragona.	Idem.	625			
Idem de Zamora.	Idem.	625			
Idem de Baleares.	Idem.	625			
Idem de Canarias.	Idem.	625			
Sección de alcoholes en la Aduana de Huelva.	Idem.	1000			
Administración de Propiedades é Impuestos de Albacete.—Sección de Impuestos.	Aspirante primero.	1250			
Idem de Almería.—Idem.	Idem tercero.	750			
Idem de Avila.—Idem.	Idem segundo.	1000			
Idem de Almería.—Idem.	Idem.	1000			
Idem de Burgos.—Idem.	Idem tercero.	750			
Idem de Cáceres.—Idem.	Idem.	750			
Idem de Castellón.—Idem.	Idem segundo.	1000			
Idem de Cuenca.—Idem.	Idem tercero.	750			
Idem de Gerona.—Idem.	Idem.	750			
Idem de Guadalajara.—Idem.	Idem.	750			
Idem de Huelva.—Idem.	Idem.	750			
Idem de Huesca.—Idem.	Idem.	750			
Idem de Lérida.—Idem.	Idem.	750			
Idem de Logroño.—Idem.	Idem.	750			
Idem de Lugo.—Idem.	Idem.	750			
Idem de Málaga.—Idem.	Idem segundo.	1000			
Idem de Orense.—Idem.	Idem tercero.	750			
Idem de Salamanca.—Idem.	Idem segundo.	1000			
Idem de Sevilla.—Idem.	Idem primero.	1250			
Idem de Soria.—Idem.	Idem tercero.	750			
Idem de Teruel.—Idem.	Idem.	750			
Idem de Baleares.—Idem.	Idem segundo.	1000			
Dirección general de Impuestos.	Idem primero.	1250			
	Idem.	1250			
Administración de Propiedades é Impuestos de Segovia.—Sección de Impuestos	Ordenanza.	625			Las que marca el art. 1.º del reglamento de 10 de Octubre de 1885 y Real orden circular de 17 de Diciembre del mismo año
Administración de Loterías de primera clase, núm. 2, de Badajóz.	Administrador.	Premio.		14000	
Idem, núm. 27, de Masnou (Barcelona).	Idem.	Idem.		4600	
Idem, núm. 10, de Sevilla.	Idem.	Idem.		16800	
Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos.	Aspirante primero.	1250			Las que marca el art. 9.º del reglamento de 10 de Octubre de 1885 conocimientos especiales de la fabricación de tabacos y Teneduría de libros.
Aduana de Barcelona.	Mozo primero de faena.	750			
Depositaria Pagaduría de Hacienda de Barcelona.	Aspirante primero.	1250			
Ordenación de Pagos por Obligaciones del Ministerio de Fomento.	Idem.	1250			
Depositaria Pagaduría de Hacienda de Madrid.	Idem segundo.	1000			
Idem de Granada.	Idem primero.	1250			
Contaduría general de la Deuda pública.	Idem.	1250			

(Se continuará).

Quinta sección.

Número 828.

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

NEGOCIADO DE PROPIEDADES

RELACIÓN de los compradores de bienes desamortizados cuyos plazos vencen en el mes de la fecha, los cuales serán apremiados si pasados los términos de Instrucción no verifican el pago de sus descubiertos, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente.

Comprador.	Vecindad.	Clase de la finca	Número del inventario.	Término en que radica.	Plazos que adeuda.	Importe de cada plazo		Vencimientos.	Importe total.	
						Ptas.	Cts.		Ptas.	Cts.

ESTADO

D. Pedro Durán.	Murcia.	Urbana.	167	Cehegín.	16 y 17	17	35	23 Septiembre 1837 y 88.	34	70
» Joaquín Miñano.	Ulea.	Rústica.	82	Ulea.	4 al 11	85	60	27 id. 81 á id.	684	80
» El mismo.	Idem.	Idem.	83	Idem.	4 al 11	326	30	27 id. id. á id.	2610	40
» Silverio Quesada Sánchez.	Ricote.	Idem.	212 parte 5.º	Ricote.	9.º	335	»	22 id. id.	335	»
» Salvador Flores.	Lorca.	Idem.	454	Lorca.	12	198	70	15 id. id.	198	70

CLERO

D. José Antonio Gandía.	Murcia.	Rústica.	778 parte 2.º	Ceuti.	17 y 18	110	»	22 Septiembre 1887 y 88.	220	»
» Miguel Herrera.	Idem.	Idem.	36	Alcantarilla.	14 y 15	45	»	24 id. id. id.	90	»
» Francisco Alcaráz Navarro.	Lorca.	Idem.	300 parte 177	Lorca.	12	65	25	28 id. id.	65	25
» El mismo.	Idem.	Idem.	300 parte 178	Idem.	12	65	25	28 id. id.	65	25
» El mismo.	Idem.	Idem.	300 parte 174	Idem.	12	64	15	28 id. id.	64	15
» El mismo.	Idem.	Idem.	300 parte 227	Idem.	12	21	40	28 id. id.	21	40
» El mismo.	Idem.	Idem.	300 parte 176	Idem.	12	64	15	28 id. id.	64	15
» Jerónimo Martínez.	Mula.	Idem.	879	Mula.	9 al 12	20	50	13 id. 85 á id.	61	50
» Juan Romero García.	Idem.	Idem.	883	Idem.	12	45	»	43 id. id.	45	»
» Juan Antonio Teruel.	Caravaca:	Urbana.	127	Caravaca.	10	79	»	22 id. id.	79	»
» Joaquín Chico de Guzmán.	Cehegín.	Rústica.	970 parte 2.º	Cehegín.	8.º	101	10	3 id. id.	101	10
» El mismo.	Idem.	Idem.	964	Idem.	8.º	260	»	3 id. id.	260	»
» Pascual Abellán.	Murcia.	Idem.	6 parte 1.º	Aljucer.	7.º	160	50	45 id. id.	160	50
» El mismo.	Idem.	Idem.	6 parte 2.º	Idem.	7.º	180	50	15 id. id.	180	50
» El mismo.	Idem.	Idem.	14 duplicado.	Idem.	7.º	140	96	15 id. id.	140	96
» El mismo.	Idem.	Idem.	25	Idem.	7.º	140	50	15 id. id.	140	50
» Pedro Zafra.	Bullas.	Idem.	979	Bullas.	2.º	40	20	2 id. id.	P. 40	20

20 Y 80 POR 100 DE PROPIOS

D. Antonio Egea.	Alumbres.	Rústica.	631	Cartagena.	3 al 8	3240	30	2 Septiembre 83, á 88.	19441	80
» José María Germán.	Murcia.	Idem.	639	Murcia.	2 al 6	305	»	18 id. 84 á id.	1525	»
» El mismo.	Idem.	Idem.	340	Idem.	2 al 6	340	»	18 id. id. á id.	1400	»
» Ceferino Marín.	Lorca.	Idem.	584	Lorca.	2 y 3	342	50	25 id. 87 á id.	1285	»
» Miguel García.	Murcia.	Idem.	759	Fuente-álamo	2.º	72	50	15 id. id.	72	50
» Víctor García.	Idem.	Idem.	715	Mazarrón.	2.º	220	»	24 id. id.	220	»
» Juan Hernández.	Mazarrón.	Idem.	743	Idem.	2.º	360	»	27 id. id.	360	»
» Francisco Pedreño.	Fuente-álamo	Idem.	755	Idem.	2.º	150	»	27 id. id.	150	»
» Francisco Gómez.	Madrid.	Idem.	703	Idem.	2.º	2200	»	29 id. id.	2200	»

BENEFICENCIA

D. Francisco Munuera Lario.	Lorca.	Rústica.	149 parte 3.º	Lorca.	10	68	50	24 Septiembre 1888.	68	50
-----------------------------	--------	----------	---------------	--------	----	----	----	---------------------	----	----

Murcia 12 de Septiembre de 1885.—Leopoldo Bonilla.

Número 832.

DELEGACIÓN DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE MURCIA

Arrendada por el Estado la casa plaza de Fontes núm. 1.º de esta ciudad, con destino á las oficinas provinciales de Hacienda, por virtud del Real decreto de 27 de Julio último, se anuncia al público para su conocimiento, que desde el día 17 del presente mes quedan instaladas en el referido edificio todas las dependencias de esta Delegación, á donde podrán acudir los interesados para el despacho de los ser-

vicios que se relacionan con las mismas.

Murcia 15 de Septiembre de 1888.—El Delegado de Hacienda, Leandro Ruíz Polo.

Número 836.

Considerando excesivo por la Superioridad, el precio del arriendo fijado por sus dueños á las fincas ofrecidas en Cartagena y Lorca para la instalación de las Administraciones Subalternas de Hacienda en dichas localidades, esta Delegación hace un nuevo llamamiento á los propietarios de fin-

cas urbanas enclavadas en puntos céntricos en las referidas poblaciones que puedan servir al objeto indicado, para que en el término de diez días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, presenten proposiciones de arriendo de las que se hallen en este caso, ya en esta oficina, ya en las respectivas subalternas de Hacienda, haciendo constar en ellas la calle en que esté situado el edificio, su extensión superficial, número de habitaciones, pisos, precio anual de alquiler y demás circunstancias que deban apreciarse para formalizar dicho contrato: teniendo entendi-

do, que la Delegación está facultada para aprobarle provisionalmente cuando el importe del alquiler no exceda de quinientas pesetas, y que si pasa de tal cantidad tiene que enviar las proposiciones originales con informe á la Superioridad para su resolución.

El pliego de condiciones que ha de servir de base al contrato de arriendo estará de manifiesto en esta Delegación y en las respectivas Administraciones Subalternas de Hacienda.

Murcia 15 de Septiembre de 1888.—Leandro Ruíz Polo.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.